



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-004-2016-00137-00

EJECUTANTE: NURY ESTHER LLANOS DE ESCORCIA

EJECUTADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

1. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la concesión del recurso interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, contra el auto del 29 de julio de 2016, que libro mandamiento de pago a favor de NURY ESTHER LLANOS DE ESCORCIA.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 29 de julio de 2016, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL, representada legalmente por el DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, o quien haga sus veces, y a favor de la señora NURY ESTHER LLANOS DE ESCORCIA, dicha providencia fue notificada por estado el día 01 de agosto de 2016 (fol.48 a 49).

Mediante escrito del 05 de agosto de la misma anualidad (fol. 50 a 67), el apoderado judicial de la POLICÍA NACIONAL, presentó recurso de reposición frente el auto que libra mandamiento de pago.

Es de anotar que el demandado en el presente proceso se notificó por conducta concluyente con la respectiva presentación del recurso de reposición interpuesto por la parte, tal como lo estipula el artículo 330 del CGP que establece que: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que*



conoce de determinada providencia o lo mencione en escrito que lleve su firma, (...) se considerará notificación por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito."

3. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del C.P.A.C.A. establece que: *"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica."*

Por otro lado, en lo que respecta a la oportunidad y trámite, el artículo 318 del CGP dispuso que: *"el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de la audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."*

Debe revisar el Despacho en el caso concreto, si el recurso cumple los requisitos formales y fue presentado en término, en el caso que nos ocupa el mandamiento de pago no ha sido notificado aún a la parte ejecutada, no obstante el ejecutado presenta recurso de reposición el 5 de agosto de 2016, lo que implica consigo la notificación por conducta concluyente, entendiéndose entonces que el recurso se presente en su respectiva oportunidad procesal.

El artículo 430 del CGP establece que *"los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo"*. A su vez, el artículo 442 numeral 3º ibídem, dispone que *"El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago."*

El apoderado de la entidad ejecutada, manifiesta que el ejecutante en el presente proceso no realizó la solicitud de pago frente a la entidad, con el fin de obtener el cumplimiento de la obligación pendiente, y que pasado 3 meses desde la ejecutoria de la providencia que impago o liquide una condena y el beneficiario no haya acudido a la entidad responsable para hacerla efectiva, entonces cesara la causación de intereses hasta cuando se haga presente dicha solicitud.

Entrando al fondo del asunto, vemos que la inconformidad en que se base el fundamento expuesto por el apoderado de la entidad ejecutada, radica en que no se ha hecho el respectivo tramite posterior a la ejecutoria de la sentencia, consistente en presentar la solicitud de pago en la cual obliga a una entidad a cancelar una suma de dinero luego de



haber transcurridos los 10 meses de la misma, ahora bien, se observa que a folio 34 del presente proceso hay una respuesta de la POLICÍA NACIONAL, emitida por el Comandante de la Policía del Departamento de Sucre, donde manifiestan que en atención al escrito de petición donde solicitan el pago de la sentencia fue enviado al Grupo de Ejecución de Decisiones Judiciales, en la ciudad de Bogotá; lo que implica entonces que el argumento esbozado por el apoderado carece de argumento y sustancia fáctica y jurídica, toda vez que se observa el cumplimiento del trámite que debía realizar el actor en dicho caso.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho negará el recurso de reposición propuesto y en su lugar se mantendrá la decisión inicialmente adoptada En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo,

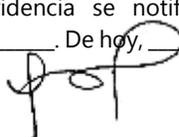
RESUELVE

ÚNICO: NIÉGUESE el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra el auto del 29 de julio de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>JANNELLY PÉREZ FADUL Secretaria</p>
--